Año económico de 1878-79. SABADO 5 DE OCTUBRE. Número 82.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, y los Serenisimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos.

(Gaceta núm. 265.)

EXPOSICION.

Señor: Desde que la paz quedó afirmada en Cuba el Gobierno de V. M. no descansa en la tarea de proporcionar á las provincias ultramarinas los beneficios de una situacion normal, implantando en cada una de ellas la organizacion provincial y municipal mas conveniente, y abriendo ancho cauce á la colonizacion y al crédito, elementos indispensables al desarrolo de la riqueza pública.

En este trabajo de reconstruccion y de asimilacion falta todavia una importante reforma que ha de contribuir eficazmente á estrechar los lazos entre las diversas partes del territorio español, y á facilitar la ejecucion en Ultramar de las nuevas disposiciones. Esta reforma consiste en unificar las carreras civiles de la Península y de las provincias ultramarinas, que en lo antiguo fueron unas mismas, y que un espíritu reglamentario y estrecho en demasía ha separado con perjuicio de los que las emprenden y grave daño para la Administracion en general.

No están sometidos todos los institutos y cuerpos á este extraño divorcio: el Ejército, la Marina, los Ingenieros civiles de Caminos y Canales, de Minas y de Montes, y los telegrafistas sirven indistintamente en España, en las Antillas, en Filipinas ó en las posesiones del golfo de Guinea. Unicamente el personal de los Tribunales de justicia, el Profesorado y los funcionarios de la Administracion civil y económica son distintos en unas y otras provincias, no reconociéndose á todos por regla general en la Península sus servicios y categoría.

Podria acaso mantenerse esta anómala situacion si estuviesen organizadas las mismas carreras en tan diversa forma que la admision de unos y otros funcionarios en distinto territorio produjese desconcierto y perturbaciones; pero tal temor desaparece cuando se estudian las bases orgánicas de cada carrera y se observa que son idénticas en todas las provincias de España, reduciéndose las diferencias á algunos detalles, que es muy fácil corregir y hermanar.

La organizacion de los Tribunales, el órden judicial y la jerarquía del Ministerio fiscal son completamente iguales en el territorio peninsular y en el ultramarino. El Real decreto de 13 de Abril de 1875, que allá rige, está basado en la ley del poder judicial, que aquí está vigente; y no ha de parecer injusto igualar las condiciones de uno y otro personal, cuando se recuerda que el Real decreto de 7 de Marzo de 1851, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, preceptuaba fuesen preferidos para ser colocados ó ascendidos en los Tribunales de la Península los que hubiesen servido con distincion en los de Ultramar por espacio de seis años. Este término se ha fijado ahora tambien á los que de la Península pasen á Ultramar, así como el de dos años á los que vengan aquí, para evitar que se soliciten frecuentes traslaciones con perjuicio de la buena administracion de justicia.

El reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866 aceptó el órden de categorías y reglas para el ingreso, ascenso y concesion de haberes pasivos que estaban establecidos en la Península, así como la mayor parte de las reformas posteriores se han amoldado en todo lo esencial á lo que aquí ha prevalecido, siendo tarea fácil refundir las que entre sí discrepen. En cuanto al Profesorado en todas sus esferas, bastará consignar que allí, como aquí, no se penetra ni se asciende en sus escalafones sino por la oposicion y el concurso, lo cual ha de facilitar mucho al Gobierno, prévia consulta del Consejo de Instruccion pública, clasificar á los actuales Profesores de Ultramar, y acordar sus ascensos.

Una excepcion limitada y parcial hay que hacer en el personal de la Administracion económica, respetando derechos creados por un pacto solemne. Los empleados de Aduanas de la isla de Cuba se nombran ahora con intervencion del Banco Hispano-Colonial, partícipe de aquella renta; y hasta que termine el reintegro de la suma á que está afecta, no es posible alterar la forma y condiciones de aquellos nombramientos. Suspensa la aplicacion de este decreto á los funcionarios citados durante un corto periodo de tiempo, se considerará extensivo á los mismos, tan pronto como haya desaparecido la causa que hoy sirve de impedimento.

Una vez allanados linderos insostenibles dentro de unas mismas carreras, los funcionarios de una y otra parte tendrán mayor número de cargos á que poder optar, sin impedimento de

incompatibilidad, como hoy acontece; los puestos de la Administracion actual serán accesibles á todos, como término y recompensa de honrosas carreras y prolongados servicios, y el Gobierno podrá siempre elegir con mas holgura los empleados que por sus cualidades y circunstancias sean preferibles en determinados destinos. Todas estas ventajas, con ser tan importantes, tienen en su que las supera y que es razon decisiva para el Gobierno de V. M.: plantear las mismas reformas en apoyo otra todo el territorio del país; uniformar su legislacion; combinar sus intereses, y asimilar sus provincias no es otra cosa que afirmar y robustecer la unidad de la patria.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Setiembre de 1878.—Señor: A L. R. P. de V. M. Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de los Tribunales ordinarios, el de las Universidades, Institutos, Escuelas especiales, Normales y de instruccion primaria y el de la Administracion civil y económica, constituirán en cada clase una misma carrera, se regirán por disposiciones análogas, y servirán indistintamente en la Península y en Ultramar.

Art. 2.° Se incluirán en los escalafones de las carreras judicial y fiscal, publicados en virtud de la Real órden de 28 de Junio del presente año, los funcionarios de los Tribunales de Ultramar.

Art. 3.° Mientras no se modifique la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, los Juzgados y Promotorías de entrada en la Península continuarán proveyéndose en cesantes de la misma clase ó mediante oposicion.

Para Ultramar seguirán proveyéndose los cargos á que se refiere el párrafo anterior en la misma forma y con iguales requisitos que hasta aquí; pero los que fueren nombrados sin mediar oposicion no podrán ser trasladados á la Península en igual ni superior categoría hasta que hayan desempeñado durante dos años su cargo en Ultramar con residencia efectiva y personal, sin que pueda abonárseles el tiempo que hayan usado de licencia para venir á España ú otro punto de Europa.

Art. 4.° Los funcionarios que presten sus servicios en la Península podrán ser nombrados para cargos de la categoría inmediatamente superior de los Tribunales de Ultramar, aun cuando no tengan la antigüedad que la ley exija para ascender en la Península; pero si no desempeñaren real y efectivamente su cargo en Ultramar durante seis años, sin contar el tiempo que hubiesen usado de licencia para España ú otro punto de Europa, no podrán conservar en los Tribunales de España el ascenso que al ser nombrados para Ultramar se les hubiese concedido.

Art. 5.° Los Profesores de Instruccion pública de Ultramar formarán un solo cuerpo con los de la Península, y tendrán los mismos requisitos y derechos, segun la clase y grado de los establecimientos á que pertenezcan. El Gobierno, prévia consulta del Consejo de Instruccion pública, determinará los ascensos que correspondan á los actuales Profesores de Ultramar, conforme á las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 6.° Teniendo en cuenta lo preceptuado por el contrato de 30 de Setiembre de 1876, que otorga al Banco Hispano-Colonial una intervencion determinada en la Administracion de Aduanas de Cuba, no será por ahora aplicable este decreto á los empleados de Aduanas de aquella isla.

Art. 7.° Por los respectivos Ministerios y el de Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Riofrio á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.=Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministross, Antonio Cánovas del Castillo.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Se anuncia la reparacion de la primera seccion del camino vecinal de la Rua al Puentenuevo.

La Comision provincial asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesion de 28 de Setiembre último acordó sacar á subasta el dia 28 del corriente y hora de una de la tarde las obras de reparacion de la primera seccion del camino vecinal de la Rua al Puentenuevo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12.021 pesetas 57 céntimos.

La subasta se verificará en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion, ante tribunal competente.

El contratista deberá ejecutar las obras con sujecion al presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto desde la insercion de este anuncio en la Secretaría de dicha Corporacion, para conocimiento de los que se interesen en el remate.

Las proposiciones, que no deberán exceder del tipo señalado, se entregarán al Sr. Presidente desde las doce y media del citado dia, en pliegos cerrados y arreglados al formulario que se inserta á continuacion.

Para optar á la subasta se acreditará haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del importe del presupuesto; teniendo presente los que lo verifiquen en efectos públicos, lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion abierta, no debiendo bajar la primera puja de 25 pesetas, y quedando á voluntad de los licitadores las demás, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Orense Octubre 3 de 1878.—El Vicepresidente, Leopoldo Meruéndano.—El Secretario interino, D. Tomás Vazquez Enriquez.

Modelo de proposicion.

D....., vecino del Ayuntamiento de....., provisto de cédula personal núm....., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la primera seccion del camino vecinal de la Rua al Barco, se compromete á ejecutar dichas obras con extricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de....., (se expresarán en letra y no en guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito se me ha comunicado la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente:=He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una nueva instancia promovida por el Ayuntamiento de San Sebastian, solicitando en mérito de las consideraciones que aduce, que por esta vez y en el plazo mas breve posible, se le autorice para redimir á metálico á los reclutas pertenecientes al cupo de dicha Ciudad en el reemplazo del corriente año que hayan obtenido por la suerte el destino de servir en Ultramar. En su vista y haciendo aplicacion á este caso de la facultad concedida al Gobierno por el art. 3.° del Real decreto de 1.° de Junio de 1877, S. M. ha tenido por conveniente acceder, por una gracia especial, á lo solicitado por el referido Ayuntamiento autorizándole en consecuencia para que en el plazo improrogable de un mes á contar desde la fecha de esta resolucion pueda redimir del servicio de las armas por la suma prefijada de 2.000 pesetas á los reclutas del último reemplazo que se hallen destinados á servir en Ultramar por haberles correspondido esta suerte. Y como una vez otorgada esta gracia á la corporacion municipal expresada es equitativo que se haga tambien á los reclutas pertenecientes á otros cupos de aquella provincia y en general á todos los de las demás del Reino que encontrándose en igualdad de circunstancias deseen utilizar dichos beneficios S. M. se ha servido resolver asimismo que dentro del indicado plazo de un mes se permita igualmente la redencion por las 2.000 pesetas á todos los reclutas que la soliciten y cuyo destino sea el de servir en Ultramar por haberles cabido esta suerte. De R. O. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se comunica por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos que les ha tocado la suerte de servir en Cuba, pertenecientes al reemplazo del año actual y anteriores.

Orense Octubre 4 de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Brenes.

CUARTA SECCION.

Comision de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados de la provincia de Orense.

La Direccion general de Contribuciones en circular fecha 24 de Setiembre próximo pasado dispone la remesa á los señores Alcaldes de las cédulas que han de servir de base para la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta provincia, que conservarán en su poder ó en el de las Juntas municipales hasta que la provincial mande hacer la distribucion á domicilio.

Para cumplir tan importante servicio, en el que todo funcionario y contribuyente debe estar muy interesado porque tiende á perfeccionar en lo posible lo que la opinion pública viene reclamando, que es la depuracion de la riqueza imponible para la mejor y mas justa distribucion de los tributos; encarezco á los referidos Sres. Alcaldes que en el término de ocho dias contados desde el en que á cada uno á continuacion se les señala, autoricen de oficio el recogido de las cédulas que tambien se marcan, de esta comision, establecida en el local que ocupa la Administracion económica, á persona de garantía porque, al firmar su recibo, queda en ello responsable el respectivo Alcalde, en la seguridad de que trascurrido el mismo término se verá la Comision en la precision de enviarlas á costa de los respectivos pueblos por el conducto que mas fácil encuentre.

PARTIDOS.	PUEBLOS.	Número y clase de cédulas señaladas á cada Ayuntamiento para Rústica	Urbana	Pecuar.ª	Dia en que deben presentarse á recogerlas.
Allariz	Allariz	2800	2000	470	10 de Octubre 1878.
	Baños de Molgas	1600	1000	270	
	Esgos	1050	800	210	
	Junquera de Ambia	1150	900	220	
	Junquera de Espadañedo	600	500	120	
	Maceda	1500	1200	200	
	Paderne	1400	1000	240	
	Taboadela	1400	800	240	
	Villar de Barrio	900	900	130	
Bande	Bande	1800	1500	270	10 idem idem.
	Entrimo	820	800	210	
	Lobera	930	700	190	
	Lobios	1500	1200	300	
	Muiños	1400	1200	240	
	Padrenda	1600	1100	220	
	Verea	1650	1100	230	
Carballino	Beariz	700	600	140	11 idem idem.
	Boboras	2100	1700	220	
	Carballino	2200	1600	240	
	Cea	1650	1450	210	
	Irijo	1850	1500	230	
	Maside	2000	1400	200	
	Piñor	1050	850	210	
	San Amaro	1150	850	230	
	Pungin	860	500	190	
Celanova	Acebedo	800	500	160	11 idem idem.
	Bola	1420	1100	280	
	Cartelle	2030	1500	210	
	Celanova	1680	1500	240	
	Cortegada	1260	1000	260	
	Freas de Eiras	1200	800	210	
	Gomesende	1580	1000	380	
	Merca	1000	1400	200	
	Puentedeva	600	500	120	
	Quintela de Leirado	900	700	180	
	Villamea	1130	900	230	
	Villanueva de los Infantes	770	740	160	
Valdeorras	Barco	1550	1300	310	12 idem idem.
	Carballeda de Valdeorras	1130	1000	230	
	Petin	950	800	190	
	Rua	800	600	160	
	Rubiana	1100	900	280	
	Vega	1950	1700	300	
	Villamartin	1100	900	220	
Ginzo	Baltar	1100	800	220	12 idem idem.
	Blancos	820	720	170	
	Calvos de Randin	1100	890	200	
	Ginzo de Limia	1800	1300	260	
	Moreiras	940	800	130	
	Porquera	1020	800	210	
	Rairiz de Veiga	1550	1200	210	
	Sandianes	820	700	170	
	Sarreaus	1200	930	240	
	Trasmiras	1200	800	250	
	Villar de Santos	520	400	110	
Orense	Amoeiro	1577	1300	220	24 de Octubre 1878.
	Barbadanes	1400	1000	220	
	Canedo	1600	1300	220	
	Coles	1600	1400	220	
	Nogueira de Ramuin	2500	2200	300	
	Orense	2650	1700	530	
	Pereiro de Aguiar	2100	1700	320	
	San Ciprian de Viñas	1000	900	200	
	Toén	2300	1100	370	
	Villamarin	1250	900	250	
	Peroja	1640	1400	330	
Puebla de Trives	Castro Caldelas	1420	1200	290	14 idem idem.
	Chandreja	730	600	160	
	Laroco	660	500	140	
	Manzaneda	1460	900	200	
	Montederramo	1030	900	210	
	Parada del Sil	920	800	190	
	Puebla de Trives	1700	1200	240	
	Rio, San Juan	930	700	190	
	Teijeira	950	800	190	
Ribadavia	Arnoya	860	700	180	15 idem idem.
	Avion	1440	1440	290	
	Beade	530	400	120	
	Carballeda de Avia	1230	1000	250	
	Castrelo de Miño	1400	1400	280	
	Cenlle	1225	1200	250	
	Leiro	1520	1520	310	
	Melon	1150	1000	230	
	Ribadavia	1200	1000	240	
Verin	Castrelo del Valle	1150	900	230	16 idem idem.
	Cualedro	1400	1200	290	
	Laza	1400	1200	290	
	Monterrey	2000	1600	400	
	Oimbra	1100	700	220	
	Rios	1600	1500	220	
	Verin	2000	1600	300	
	Villardevós	1600	1600	320	
Viana del Bollo	Bollo	1900	1700	380	16 idem idem.
	Gudiña	803	800	180	
	Mezquita	730	700	160	
	Viana del Bollo	2700	2100	440	
	Villarino de Conso	550	500	140	

Nota 1.ª El número de cédulas que se marca se entregará por duplicado y con sobrantes para cada riqueza, pero si por inutilizacion ú otra causa faltaren ejemplares, se reclamarán á la Comision.

Idem 2.ª Lo dispuesto en la anterior circular no se opone al cumplimiento de la nota de vecinos reclamada en la que publicó el Boletin del dia 3 del actual.

Orense 4 de Octubre de 1878.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Orense.

Se halla vacante la recaudacion del distrito de Trasmiras, dotada con el sueldo anual de pesetas 375. El que desee obtenerla, deberá solicitarla de esta Delegacion en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de la provincia; entendiéndose que ha de prestar las garantías consiguientes.

Orense 1.º de Octubre de 1878.—Estanislao Carreño.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que la noche del 31 de Mayo último, han sido robados de casa de Gabriel Colmenero, de Chamusiños, los efectos siguientes:

Tres manojos de chorizos de carne.

Tres cabezas de cerdo.

Dos camisas de mujer de lienzo del pais con falda de estopa.

Una manta de lana del pais.

Dos sayas de lana azul urdidas de lienzo.

Un pantalon de corte cruzado.

Una chaqueta de chinchilla negra forrada de lienzo portugués y bastilla encarnada al rededor con dos pespuntes de seda.

Un par de botas de becerro.

Una capa de paño pardomonte con embozos de bayeta encarnada.

Un chaleco de paño negro forrado de lienzo.

Un par de esquilones de los bueyes.

Un par de zapatos de mujer abotinados.

Un pañuelo de color de rosa grande.

Diez y ocho cuartas de puntilla estrecha.

Un pañuelo francés encarnado.

Otros tres de hilo blanco cruzozados de encarnado.

Otros dos pañuelos blancos de algodon.

Un costal de estopa añadido por una de las partes.

Y sesenta duros en dinero.

Por lo que se ruega y encarga á todas las autoridades así civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la detencion de los sugetos en cuyo poder se hallen todos ó parte de dichos objetos, poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado.

Ginzo de Limia 1.° de Octubre de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S.ª, Benito Teigeiro.

D. Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas, etc.

Hago saber: que la noche de 20 del actual, tres hombres desconocidos y uno de ellos enmascarado han robado á Francisco García, de la parroquia de Ginzo, unos 4.000 reales en onzas de oro y moneda de 25 pesetas y algun peso en plata, un sombrero lisboano nuevo, una saya de merino en el mismo estado con un rizado en el medio con cintas, una mantilla de paño negro fino con terciopelo, un mantelo con idem, un pañuelo de lana de la cabeza fondo achocolatado y cenefa encarnada, otro idem campo amarillo y encarnado en su cenefa, otro de hilo encarnado y amarillo, un mandil de veludillo y otro de satin; y acordé hacerlo público exhortando á todas las autoridades y agentes de policía judicial para que practiquen las mas activas diligencias á fin de descubrir el paradero de dichas alhajas, los autores del delito remitiéndolos á este Juzgado.

Dado en Puenteareas á 30 de Setiembre de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—Por su mandado, Manuel Grobo.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.